REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**25000-23-15-000-2003-01467-00**
DEMANDANTE:	**BETTY TORRES Y OTROS**
DEMANDADO:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**GRUPO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado a la parte actora, para tal fin se ponen de presente las siguientes actuaciones:

1.-El señor Diego Sadid Losada Rubiano actuando como apoderado de los propietarios de las viviendas que conforman la Urbanización Gaviotas interpuso Acción de Grupo en la que se tiene como accionados a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Menor de San Cristóbal Sur, Constructora Inversiones y Construcciones Gaviotas en Liquidación, Departamento Administrativo de Planeación Distrital, Departamento Administrativo del Medio Ambiente, Banco Granahorrar (BBVA) y Banco Conavi (Bancolombia), con el objeto de que se protejan los derechos colectivos establecidos en el numeral 4 de la Ley 472 de 1998 y en los establecidos en el Estatuto del Consumidor y se condene a reconocer daños y perjuicios por las fallas en la construcción de las viviendas.

2.- El 19 de agosto de 2003, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección A admitió la acción de grupo (fl. 819 Cdno. “04CuadTribunalAvocaContestaciones”).

3.- El 21 de enero de 2004 se declaró fallida la audiencia de conciliación por no existir ánimo conciliatorio (fl. 1054 en “04CuadTribunalAvocaContestaciones”).

4.- El 27 de abril de 2004 se abrió el proceso a pruebas (Folio 345 en “25ConsejoDeEstadoRecursoApelacion”) y el 10 de febrero de 2006 se decretaron las pruebas solicitadas por los bancos GRANAHORRAR Y CONAVI, (fls. 1698 a 1700 25ConsejoDeEstadoRecursoApelacion), quienes fueron vinculados posteriormente como accionados. Entre las pruebas solicitadas por la parte accionante, fue decretado un Dictamen Pericial con el objeto de determinar los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes por el deterioro de las viviendas ubicadas en la “*Urbanización Las Gaviotas*”. Dictamen que rindió por el perito GUSTAVO GÓMEZ MORENO con memorial allegado el 23 de julio de 2013 (fl.1 a 273 “Cuad.16DictamenPericialPerjuciosJuz15Adm” y “21ComplementaciónDictamenPericial”). Sin embargo, tal pericia fue objetada por las entidades accionadas por no tasar individualmente los perjuicios, ante esto, el 02 de mayo de 2016 se decretó de oficio la práctica de un nuevo dictamen pericial con la finalidad de determinar los posibles perjuicios irrogados a los propietarios de las 257 viviendas de la Urbanización las Gaviotas, para cuyo efecto se designó al arquitecto y avaluador Eduardo Correa Gómez (fl. 3178 a

3179 “27CuadernoJuz15Adm”), quien debido a que no acreditó en qué forma invirtió el dinero a él entregado para gastos, se relevó del cargo mediante auto del 18 de julio de 2019 y se ordenó designar un nuevo perito arquitectico (fl. 3405 a 3406 28CuadernoPrincipalNo.8Juz45Adm).

5.- En consecuencia, la apoderada judicial de Bancolombia S.A. presentó recurso de reposición parcial contra el numeral tercero del auto del 18 de julio del 2019 (fl. 3407 a 3415 “28CuadernoPrincipalNo.8Juz45Adm”), puesto que, si bien está de acuerdo con el relevo del perito, considera que designar uno nuevo va en contravía los principios de celeridad procesal, acceso a la justicia, economía procesal y carga de la prueba, máxime cuando en el expediente ya obra suficiente material probatorio con idéntico objeto. En ese sentido, solicita que se cierre la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia teniendo en cuenta que ya se presentaron los alegatos de conclusión.

6.- En auto de 6 de noviembre de 2020, este Despacho tras considerar que se habían recaudado la mayoría de las pruebas solicitadas por las partes, excepción hecha del dictamen pericial, medio probatorio respecto del cual en diversas oportunidades se ha insistido por parte de este Juzgado en su práctica, pero con resultados adversos, ordenó reponer el auto proferido el 18 de julio de 2019 y, en consecuencia, dejó sin efectos el numeral tercero del tal decisión que había ordenado designar un nuevo perito arquitecto.

Como sustento de esta decisión, en esa oportunidad, el Despacho dijo que:

> “*A su vez, se pone de presente que las entidades accionadas, BBVA, Bancolombia, Secretaría del Hábitat y Secretaría de Planeación han objetado por error grave el dictamen, pero a su vez han solicitado a través de diversos memoriales que el juzgador evalúe su eficacia en sentencia de conformidad con el artículo 79 de la Ley 472 de 1998.*
>
> *Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte actora ha solicitado que se traslade para alegar de conclusión (fl. 3036 “27CuadernoJuz15Adm”) y en el traslado del recurso de reposición interpuesto por Bancolombia S.A (fl. 3418 “28CuadernoPrincipalNo.8Juz45Adm”), manifestó que se encuentra de acuerdo con el relevó del perito pero no se pronunció respecto a la inconformidad de la recurrente en torno a que no se designe un nuevo auxiliar de la justicia en aras de emitir un nuevo dictamen*”.

Y, agregó:

> “*Por lo tanto, se evidencia que hay un consenso entre las partes en que se concluya la etapa probatoria y se dicte sentencia con todo el acervo probatorio que ya obra en el expediente. En ese sentido, puede darse aplicación a los artículos 68 de la ley 472 de 1998 y 278 del CGP (…)”.*

Frente a esta decisión, el apoderado del extremo actor interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto, en su sentir, en la parte *“considerativa del auto impugnado (…), se da a entender que el despacho, asume un acuerdo entre las partes para pasar a sentencia. Se basa por parte nuestra en un escrito del año 2015 en el cual solicité pasar a alegatos de conclusión, SIN TENER PRESENTE QUE ESE ESCRITO fue de 4 AÑOS ATRÁS, es decir, que fue un escrito de una época en la cual NI SIQUIERA SE HABÍA DECRETADO EL DICTAMEN PERICIAL DE OFICIO POR PARTE DEL DESPACHO. Al darle el alcance que pretende el despacho, se está tergiversando la información, pues por el contrario se está ignorando que desde el año 2016, siempre actué en*

concordancia con la realización de dicha prueba, sobre todo, porque se comprende que si el fallador con el proceso al despacho para sentencia la dicta, es porque considera necesario tenerla a su disposición para fallar".

7. – Bajo ese panorama, de cara a resolver el recurso interpuesto, para el Despacho es claro, luego de efectuar nuevamente el estudio del proceso y de los distintos medios de prueba que obran en el plenario, que en la actualidad se cuenta con los medios de convicción necesarios para adoptar una decisión de fondo que ponga fin a la presente controversia.

Sin embargo, no desconoce esta funcionaria que le asiste razón al recurrente cuando afirma que en la decisión objeto de disenso se utilizó un argumento fuera de contexto para dar por sentado un acuerdo entre las partes de cara a prescindir de la prueba pericial y pasar a proferir sentencia, como quiera que, como bien lo anota el apoderado del extremo accionante, su petición de dictar sentencia con las pruebas existentes en el proceso fue antes del decreto de la prueba pericial de oficio, lo que indudablemente apareja que el escenario bajo el cual hizo dicho pedimento fuera distinto al que hoy se presenta.

En la providencia objeto de impugnación el Despacho sostuvo que:

> "*Por lo tanto, se evidencia que hay un consenso entre las partes en que se cierre la etapa probatoria y se dicte sentencia con todo el acervo probatorio que ya obra en el expediente. En ese sentido, puede darse aplicación a los artículos 68 de la ley 472 de 1998 y 278 del CGP el cual establece que: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*".

Frente a ello, se advierte que no era posible dar por sentado un acuerdo entre las partes y que de ello deviniera necesariamente la aplicación de la figura contenida en el inciso tercero, numeral 1º del artículo 178 de la Ley 1564 de 2012, en la medida en que, tal como ya se puso en evidencia, las manifestaciones efectuadas por el extremo activo con relación a declarar cerrado el periodo probatorio y dictar sentencia, fueron realizadas con antelación al auto proferido el 2 de mayo de 2016 y no podrían tenerse como base para sustentar un acuerdo entre las partes concernidas a efectos de dar aplicación a la figura procesal referida. Por ello, el auto se repondrá pero solo en cuanto a la argumentación esgrimida para tener acreditado un acuerdo entre las partes, por no ser acorde esta afirmación con la realidad procesal.

Ahora bien, respecto a la necesidad de la prueba pericial de oficio decretada por la entonces titular del Despacho el 2 de mayo de 2016, esta funcionaria, como actual regente de este Juzgado, considera que existen otras formas más eficaces para la tasación de los perjuicios que no conlleven el desgaste procesal y la extensión en el tiempo que ha sufrido esta acción a causa de la falta de práctica de una prueba que no resulta del todo necesaria para los fines perseguidos en cuanto a la individualización de las afectaciones sufridas por los accionantes, puesto que, como bien lo anota el extremo actor en el texto del recurso, para esos precisos efectos se pueda proceder conforme lo ha hecho el Consejo de Estado en asuntos de similar naturaleza.

En línea con lo anterior, es oportuno recordar los principios en los que están inspiradas esta clase de acciones constitucionales, contenidos en los artículos 5º y 6º de la ley 472 de 1998, así:

> ***"Artículo 5º.-*** *Trámite. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad,* ***economía, celeridad y eficacia****. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*
>
> *El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.*
>
> *Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.*
>
> ***Artículo 6º.- Trámite Preferencial. Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento****" (subraya y resalta el Despacho).*

En ese contexto, en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia y de la prerrogativa que tiene el Juez de conocimiento de impulsar esta clase de acciones judiciales de manera oficiosa a efectos de dictar la sentencia que ponga fin a la controversia, es que esta Funcionaria considera que el plazo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 está más que vencido y, por tanto, lo que impera es declarar concluido el periodo probatorio y desistir de la práctica de la prueba pericial ordenada de oficio en auto de 2 de mayo de 2016, como quiera que la misma no es necesaria para los efectos allí indicados, sumado que insistir en ello constituiría una dilación injustificada del proceso, en razón a que se tienen los elementos de juicio necesarios para proferir sentencia, acorde con lo previsto en los artículos 33 y 34 *ibídem*.

Por lo tanto, la decisión contenida en auto de 6 de noviembre de 2020, se repondrá pero solo en cuanto a la argumentación esgrimida en relación al acuerdo de las partes en dictar sentencia conforme lo previsto en el artículo 278 del CGP; no obstante, la decisión fondo se mantendrá bajo las consideraciones puestas de presente de manera antecedente.

En tal virtud, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 06 de noviembre de 2020, en cuanto a los argumentos usados como sustento del acuerdo entre las partes para proferir sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER incólume las demás decisiones adoptadas en la providencia objeto del recurso, acorde con los expuesto de manera antecedente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se conservarán en línea para su consulta permanente por cualquier interesado.

CUARTO: En firme la decisión anterior, por Secretaría, **INGRESE** el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e206ed8179657e8c8b4c10b25f1277e5ad8109df1d7e998aa7933b8c44cdf5f8
Documento generado en 12/11/2021 02:51:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2021-00288**-00
ACCIONANTE:	**SILVIO ABEL ROBLEDO PALACIOS**
ACCIONADO:	**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
ACCIÓN:	**TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la falta de pronunciamiento de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 25 de agosto de 2021, Silvio Abel Robledo Palacios presentó acción de tutela contra la Fiduciaria La Previsora S.A., con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, al no responder de fondo la solicitud impetrada el 11 de febrero de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Chocó y que fuera remitido a la Fiduprevisora el 17 de febrero siguiente por medio de correo electrónico.

En sentencia de 7 de septiembre de 2021, este despacho amparó el derecho fundamental de petición del que es titular el señor Silvio Abel Robledo Palacios y ordenó a la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien hiciera sus veces, que dentro del término de 48 horas, contado a partir de la notificación de la sentencia, diera respuesta de fondo y concreta a la solicitud de indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías, radicada por el actor el 11 de febrero de 2021 ante la Secretaría de Educación del Chocó, y remitida por el ente Departamental ante la Fiduprevisora el 17 de febrero siguiente.

Mediante escrito de 20 de septiembre de 2021, la parte actora solicitó el inicio del incidente de desacato, manifestando que la Fiduciaria La Previsora S.A. no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el fallo de tutela.

Con auto de 21 de septiembre de 2021, se abrió incidente de desacato contra Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora S.A., **Ángela Tobar González,** concediéndole el término de tres (3) días para que se pronunciara de los hechos que generaron este trámite incidental y acatara las órdenes emitidas en el en la sentencia proferida por este Despacho en providencia de 7 de septiembre de 2021. Sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

En el desarrollo del grado de consulta, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, en providencia de 20 de octubre de 2021, decretó la nulidad de lo actuado en el incidente de desacato, a partir del auto de 27 de septiembre de 2021, al considerar que se había notificado en indebida forma a los funcionarios responsables del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, señaló "*que el correo para notificaciones de las acciones de tutela relacionadas con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co*". En el referido fallo también indicó que, aparte de la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora se debería

integrar al trámite incidental con el Vicepresidente del Fondo de Prestaciones de esa entidad, Jaime Abril Morales.

En acatamiento de los anterior, mediante auto de veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se dio cumplimiento a los dispuesto por el Superior y, en tal sentido, se dispuso requerir a Ángela Tobar González, en condición de Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A. y al Vicepresidente del Fondo de Prestaciones de esa entidad, Jaime Abril Morales o, a quienes hagan sus veces, como responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela, junto con su superior jerárquico, para que se pronunciaran sobre los hechos que originaron el presente trámite e informaran si dieron cumplimiento a la orden proferida en sentencia de 7 de septiembre de 2021.

Finalmente, con auto de 28 de octubre de 2021 se dispuso la apertura del incidente de desacato en contra de Ángela Tobar González, en su condición de Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A. y del Vicepresidente del Fondo de Prestaciones de esa entidad, Jaime Abril Morales. Vencido el plazo legal.

Pese a que se notificaron en debida forma, los concernidos no efectuaron pronunciamiento alguno.

Cabe aclarar que tanto el requerimiento como la apertura del incidente fueron notificados a los correos tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.gov.co

CONSIDERACIONES

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 disponen los mecanismos con los que cuenta el accionante ante el incumplimiento del fallo de tutela, entre ellos, el incidente de desacato, por medio del cual se sanciona al funcionario responsable que desobedece las órdenes emitidas en un fallo judicial con una multa hasta los 20 salarios mínimos legales vigentes e incluso con arresto hasta de seis meses, sanciones que directamente contribuyen con la cumplida ejecución de la sentencia.

La Corte Constitucional se ha manifestado frente al incumplimiento de una providencia judicial, resaltando que constituye una conducta grave que puede llegar a comprometer la responsabilidad de la persona involucrada, inclusive resulta de mayor gravedad cuando se trata de un fallo de tutela, puesto que genera las siguientes consecuencias: *(i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia*[1]. En ese sentido, el funcionario responsable tiene dos opciones: cumplir la orden impuesta en el fallo de manera inmediata o probar la imposibilidad de cumplimiento, pero de ninguna manera se le debe permitir prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, ni siquiera en el evento de haber impugnado el fallo o encontrarse en revisión por parte de la Corte Constitucional.

El juez constitucional al momento de resolver el incidente de desacato debe valorar lo siguiente: *"(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)".* De existir el incumplimiento *"debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger*

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-367, 11 de junio de 2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"[2].

De esta forma, el trámite de desacato no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, como lo son el alcance de la orden y el plazo en que debía ejecutarse, sino además debe analizarse cuáles fueron las circunstancias que impidieron acatar la orden judicial, es decir, si la conducta de los responsables corresponde a una actuación negligente o desobediente a lo impuesto en el fallo de tutela.

Señalado lo anterior, el propósito de este trámite incidental es el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 7 de septiembre de 2021, en el que se ordenó a la Directora de Prestaciones Económicas de La Previsora S.A., dar respuesta de fondo y concreta a la solicitud de indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías, radicada por el actor el 11 de febrero de 2021 ante la Secretaría de Educación del Chocó, y remitida por el ente Departamental ante la Fiduprevisora el 17 de febrero siguiente.

En tal sentido, teniendo en cuenta que, pese a los distintos requerimientos, no se encuentra acreditado el cumplimiento de dicha orden, ni se ha efectuado pronunciamiento alguno de las razones por las cuales no se ha procedido conforme por lo ordenado en el aludido fallo de tutela, para esta instancia es claro que persiste la vulneración al derecho fundamental de petición que fue amparado en favor del accionante.

Llama la atención del Despacho, en este caso particular, que los llamados a cumplir la orden de tutela saben de la existencia de su obligación, situación que se infiere de los escritos allegados ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, puesto que al surtirse el grado jurisdiccional de consulta de la primera decisión sancionatoria concurrieron ante esa Colegiatura para solicitar la nulidad de lo actuado y aportar los correos electrónicos en los que recibían notificaciones, de lo que surgió la obligación de vincular al trámite incidental al Vicepresidente del Fondo de Prestaciones de la Fiduprevisora Jaime Abril Morales; empero, pese al conocimiento que tienen de la situación, se abstienen de efectuar manifestación alguna ante este Despacho cuando se les requiere acerca de la acreditación en el cumplimiento de la orden proferida el 7 de septiembre de 2021.

En este orden de ideas y conforme los lineamientos señalados por la Corte Constitucional explicados líneas atrás, existe responsabilidad subjetiva por parte de la **Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora S.A. Ángela Tobar González y del Vicepresidente del Fondo de Prestaciones de la Fiduprevisora Jaime Abril Morales**, por lo que se les multará con un salario mínimo legal mensual vigente a cada uno de ellos; dicho valor obedece a la desidia de los referidos funcionarios, puesto que a pesar de los requerimientos efectuados por esta instancia, guardaron silencio y se mantienen en desacato a lo ordenado en el referido fallo.

Cabe resaltar que la sanción impuesta no los exonera de su deber de cumplimiento del fallo de tutela de 7 de septiembre de 2021, por lo que de manera inmediata deberán dar respuesta de fondo y concreta a la solicitud de indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías, radicada por el actor el 11 de febrero de 2021 ante la Secretaría de Educación del Chocó, y remitida por el ente Departamental ante la Fiduprevisora el 17 de febrero siguiente.

Así mismo, se requerirá al señor **Ricardo Castiblanco Ramírez,** Presidente de la Fiduprevisora S.A., para que, como superior jerárquico de los responsables directos, exija el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato.

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-367, 11 de junio de 2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora S.A., **Ángela Tobar González,** y el Vicepresidente del Fondo de Prestaciones de esa misma entidad, **Jaime Abril Morales,** incurrieron en desacato a las órdenes impartidas en la sentencia de 7 de septiembre de 2021, por este Estrado Judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia, **SANCIONAR** a la **Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora S.A., Ángela Tobar González,** y al **Vicepresidente del Fondo de Prestaciones de la Fiduprevisora, Jaime Abril Morales**, con **MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, **para cada uno de ellos**, cantidad que deberán cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a órdenes de la cuenta del Banco Agrario de Colombia denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional No. 3-0820-000640-8, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO: ADVERTIR a los sancionados, que la imposición de la sanción no los exonera del deber de dar cumplimiento a la orden de tutela de forma **INMEDIATA.**

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los sancionados Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora S.A., **Ángela Tobar González** y al Vicepresidente del Fondo de Prestaciones de la entidad, **Jaime Abril Morales** al correo electrónico habilitado por la entidad accionada, considerando que la misma surte los efectos de la notificación personal, según lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al señor **Ricardo Castiblanco Ramírez, Presidente de la Fiduprevisora S.A.**, para que como superior jerárquico de los responsables directos exija el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato.

SEXTO: Esta decisión deberá consultarse, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, por Secretaría **PROCEDA** de conformidad.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddb489920dc0cc37a667a993f6288164a5456975eacf355801ec0f73bfbe8a1b
Documento generado en 12/11/2021 08:18:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**11001-33-41-045-2021-00290-00**
DEMANDANTE:	**SOCIEDAD HERMODITEX S.A.S. Y OTROS**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU; ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE PUENTE ARANDA; CONSORCIO GAMA CIELOS ABIERTOS; CONSORCIO INTERDESARROLLO; BOGOTÁ D.C.-INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES y LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ASUNTO	**NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

Vencido el término de traslado dispuesto en el artículo 233 del CPACA, procede el Despacho adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las sociedades demandantes, **HERMODITEX S.A.S**. y **CORATEL & GRAN CORTINERO S.A.S.,** por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, pretenden que se declare la protección a la moralidad administrativa, al goce del espacio público y demás derechos relacionados en la demanda, para que se den por terminados los contratos No. 1624 y 1647 de 2019, cuyo objeto es, respectivamente, i) realizar los estudios, diseños y construcción de paseos comerciales Fase II en la localidad de Puente Aranda; y ii) realizar la interventoría integral para estudios y diseños y construcción de Paseos Comerciales Fase II.

1.2 Medida cautelar solicitada

La parte actora pide la suspensión inmediata de la ejecución del Contrato No. 1624 de 2019, suscrito por el IDU y el Consorcio Gama Cielos Abiertos, cuyo objeto es realizar los estudios, diseños y construcción de Paseos Comerciales Fase II en la Localidad de Puente Aranda, y del Contrato No. 1647 de 2019, suscrito por el Consorcio Interdesarrollo, cuyo objeto es la interventoría del contrato inicial, con el fin de precaver

un perjuicio grave e irremediable, por la afectación económica a corto plazo de los habitantes, comerciantes, vendedores informales y demás personas afectadas, por la falta de planeación e intervención de obras que considera no son necesarias en el sector.

Como consecuencia, pide que se ordene al IDU o a quien corresponda, abstenerse de desembolsar cualquier suma de dinero que corresponda a la fase 2 de ejecución de obra del contrato No. 1624 de 2019 y, subsidiariamente, al de interventoría 1647 de 2019, hasta tanto se determine la viabilidad técnica, económica, jurídica, social, los impactos generados, los estudios sociales y demás, de acuerdo a las obligaciones contenidas en los términos y condiciones, estudios previos, plan de movilidad y demás que tengan injerencia sobre el proyecto y afecten de manera directa a la comunidad.

1.3 Posición Instituto de Desarrollo Urbano IDU (Archivos 03 y 04 Cuaderno Medida Cautelar CMC)

Manifiesta que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos dispuestos en la norma, ya que en la misma no se realiza una confrontación con normas de naturaleza constitucional, así como los medios de prueba aportados con la demanda, deben ser valorados en la etapa procesal respectiva, garantizándole al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, el ejercicio al derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción, pues no hay una prueba pertinente, conducente e idónea que demuestre la vulneración de derechos fundamentales.

Los argumentos presentados en el escrito de medida cautelar son simples afirmaciones sin un respaldo probatorio idóneo; así como no se expresan la urgencia e inminencia de decretar la medida cautelar con el fin de evitar la materialización del daño; máxime, cuando este tipo de ejecuciones contractuales se realizan de acuerdo con un análisis previo con el fin de garantizar el desarrollo urbanístico de la ciudad, para lo cual se anexan, el protocolo de bioseguridad, los productos sociales de evaluación de los impactos y para la etapa de obra, el plan de manejo de tránsito (PMT) por etapas que no impida la circulación dentro del tramo a intervenir, ni cierre el tránsito peatonal en ningún momento, con el fin de minimizar el impacto de la ejecución de la obra y el Estudio de Tránsito.

1.4. Posición Consorcio Gama Cielos Abiertos (Archivo 05 CMC)

Solicita la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público y a la libre competencia económica, no obstante, establece que los intereses e impactos a presentarse son tan solo de tipo monetario o pecuniario, propia de los intereses particulares de las textileras que comercian en la zona, mas no de interés colectivo de toda la comunidad que habita y reside en el sector.

En dicho sentido, como quiera que la naturaleza propia de la medida cautelar que se solicita, es tan solo de evitar presuntas afectaciones de contenido pecuniario que pudiera generar la ejecución de la obra, dicha solicitud no guarda relación con la causa petendi de la acción constitucional instaurada, que debe ir ligada a la amenaza o

vulneración de verdaderos interés colectivos mas no particulares y monetarios, por lo que concluye que resulta improcedente suspender la ejecución de obras, pues cuentan con un análisis técnico, jurídico previo, que beneficia al colectivo de todo el sector, así como el desarrollo urbanístico de la ciudad; razones por las cuales solicita negar las medidas cautelares solicitadas.

1.5. Posición Consorcio Interdesarrollo (Archivo 07 CMC)

Sostiene que con la solicitud de medidas cautelares no se demostró siquiera sumariamente, de qué forma, con la ejecución del proyecto, se generarían perjuicios económicos a los comerciantes del sector y, por el contrario, la suspensión de la ejecución de los contratos No. 1624 y 1647 de 2019, sí podría generar perjuicios graves e irremediables al generarse un desequilibro económico, por una mayor permanencia en obra y cambio de las circunstancias en las que se adelantó la contratación, como variación de los costos de personal y material vinculado al proyecto, que al no ser provocado por el contratista, debe ser pagado por el contratante.

Al estar el proyecto cerca al inicio de la ejecución de la fase II, después de la aprobación de los estudios y diseños, el proyecto cuenta con los componentes sociales, ambientales, de movilidad y urbanísticos y está fundado sobre una necesidad real y sobre el principio de planeación; así como en los estudios previos se tuvo en cuenta la necesidad, acorde con el Plan de Ordenamiento Territorial y los estudios de prefactibilidad y factibilidad realizados previamente por la Entidad. Es decir, el proyecto tuvo una debida etapa de maduración y de evaluaciones sociales y económicas previas a la realización del proceso de selección de los contratistas de obra y de interventoría y, en consecuencia, no está debidamente fundada la presunta falta de planeación del proyecto.

Concluye que con la suspensión de los mismos, se causaría un perjuicio tanto al interés general como a los contratistas debido a que por medio de este proyecto, se pretende la recuperación del espacio público, aumento del espacio peatonal, mejoramiento de la movilidad y aumento de la infraestructura pública disponible, favoreciendo a los habitantes del sector; razones por las cuales solicita se niegue el decreto de medidas cautelares, por ser contrarias al interés general y a los intereses de los contratistas; en subsidio, de ser decretadas, se fije caución de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, atendiendo i) al monto del contrato de interventoría; ii) el costo del personal requerido para la ejecución del contrato de interventoría; iii) el plazo pactado para la ejecución del contrato de interventoría teniendo en cuenta las modificaciones contractuales y iv) el índice de precios al consumidor.

1.6. Posición Instituto para la Economía Social-IPES (Archivo 08 CMC)

La entidad hace un recuento del trámite administrativo para la reubicación de los vendedores ambulantes, cuando así lo disponen las alcaldías locales.

Manifiesta que el IPES no es competente respecto a las pretensiones de las medidas cautelares, por cuanto no ha tenido intervención alguna en la suscripción ni ejecución

de dichos contratos, razones por las cuales solicita declarar improcedente la solicitud frente al IPES.

1.7. Posición Bogotá D.C.-Alcaldía Local de Puente Aranda-Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda y Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (Archivo 09 CMC)

Sostiene que la solicitada medida cautelar no es procedente ni cumple con los requisitos para ser decretada, ya que en el escrito de medida cautelar no se sustentan las razones por las cuales debe decretarse la misma, no se evidencia un daño o peligro inminente, ni existe una conducta potencialmente perjudicial o dañina en los hechos o circunstancias que alega el demandante; no existe amenaza al derecho colectivo invocado.

Así como tampoco demuestra el actor, que de no decretarse la medida cautelar se generaría un perjuicio irremediable, o que existen serios motivos para considerar que la medida tendría efectos nugatorios, ni se aportan pruebas, documentos, informaciones, argumentos y/o justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Por el contrario, en caso de decretarse la medida, se generaría un daño irreparable desde la perspectiva social y fiscal para la comunidad de puente Aranda y por ende para la ciudad de Bogotá, dado que los contratos que el accionante pretende que se suspendan de manera inmediata, se encuentran adelantados por el IDU en su condición de entidad contratante, en los cuales se destinaron recursos que se pondrían en riesgo generando un detrimento patrimonial, aunado a las responsabilidades contractuales y sanciones pecuniarias que enfrentaría la entidad Distrital respecto a los contratistas de obra e interventoría, que de una manera u otra serian asumidos por las arcas del presupuesto Distrital, sin entrar a considerar responsabilidad fiscal por detrimento.

Respecto al impacto social, se vería afectada la comunidad de Puente Aranda y su población flotante, en el entendido que con estas actividades se pretende potencializar, mejorar, brindar seguridad, entre otras, a las condiciones de la infraestructura del espacio público en zonas de comercio locales o comercios especializados que se encuentra aglomerados en algunos sectores de la ciudad; en donde la diversidad de actividades que generan estos comercios son vitales para el espacio público y así mismo para la ciudad; razones por las cuales solicita se niegue la medida cautelar solicitada.

1.8. Concepto Ministerio Público (Archivo 06)

Considera que la falta de planeación del proyecto por parte de las entidades demandadas, ello en sí mismo no comporta una vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, en la medida que no se encuentra acreditado el detrimento

del interés general para favorecer un interés particular, sea de un servidor público o de un tercero.

Por el contrario, advierte que, con el convenio interadministrativo 1456 de 2019 y los contratos IDU-1624-2019 e IDU- 1647-2019, se busca es ejecutar un proyecto para privilegiar el uso adecuado del espacio público en beneficio del peatón, mejorar la infraestructura vial existente, subterranizar las redes, propiciar mayor uso por bici usuarios, y en general, beneficiar a la comunidad residencial y comercial del sector.

Igualmente, advierte que para los contratos se han desarrollado estudios del sector, y en la ejecución de estos se contempla la realización de otros, identificando la necesidad de fortalecer el uso del espacio público en pro de los residentes y comerciantes de la zona y del público en general que acude a este tradicional sector bogotano.

Así como del convenio interadministrativo 1456, se aprecia que la Dirección Técnica de Proyectos de la Subdirección General de Desarrollo Urbano adelantó los estudios de factibilidad para el proyecto Calles Comerciales Puente Aranda, por tanto, no se estima que pueda hablarse por ahora de una falta de planeación contractual.

Tampoco observa vulneración al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, en tanto que en el estudio del proyecto, se advierte que se presenta un déficit en el espacio público en el sector, se presentan problemas de movilidad de los peatones debido al deterioro de los andenes, discontinuidad de los recorridos peatonales, ventas informales sobre el espacio público, problemas de movilidad vehicular por ocupación de vías por estacionamiento de vehículos, de ahí que se pretenda mejorar la infraestructura y recuperación del espacio público.

Se realizó el plan de manejo de tráfico, señalización y desvíos en agosto de 2021, de manera que se aprecia preliminarmente, que las entidades accionadas y sus contratistas buscan velar por este derecho colectivo en el sector, y están previendo la adopción medidas para su garantía durante la fase de construcción. Razones por las cuales tampoco se encuentra acreditada por el momento la afectación de este derecho colectivo.

En cuanto a la defensa del patrimonio público, no se aprecia prueba alguna que denote que existe un manejo indebido de los recursos en el caso concreto, o que estén usando de manera contraria a las disposiciones presupuestales aplicables, por lo cual preliminarmente no hay razón fáctica ni jurídica para solicitar o decretar el amparo de este derecho a través de alguna cautela

Respecto a la libre competencia económica, de acuerdo al estudio de plan de manejo de tráfico, señalización y desvíos de agosto de 2021, se identifican los puntos críticos para la movilidad del sector pero especialmente se prevén mecanismos para buscar reducir el impacto que los cierres generen, los cuales se indica además, se harán de manera escalonada y con cierres parciales de andenes, por lo que hasta este momento, no existe una prueba que indique que no se está buscando minimizar el impacto de la obra ni que las afectaciones no atiendan a un fin legítimo del Estado, en

pro del interés general y en especial que no se esté garantizando con el proyecto la libre competencia económica.

Referente a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, no se aprecia que se esté afectando este derecho en la medida que en los estudios aportados se ve una caracterización de la población del sector, del estado de la infraestructura vial y de servicios, entre otras, y que no hay pruebas de que se esté desconociendo el uso del suelo u otras normas de planificación urbana, que atenten contra la calidad de vida de los habitantes y usuarios del sector.

En conclusión, no se advierte que existan elementos probatorios que acrediten la existencia de una amenaza real o la vulneración de un derecho que demanden la adopción de medidas para prevenir un daño inminente a un derecho o hacer cesar el que se hubiere causado, por lo que el Ministerio Público solicita no acceder a las medidas cautelares pedidas en esta fase del proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Facultad del Juez para adoptar medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones",* refiriéndose a las medidas cautelares en acciones populares, hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, establece que puede pedirse durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, antes de notificarse la demanda o durante cualquier etapa del proceso, a solicitud de parte o de oficio, a efectos de prevenir un daño inminente o cesar el que se hubiere causado.

Que el decreto y práctica de las medidas no suspenderá el curso del proceso, y cuando se trate de una amenaza por razón de una misión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción necesaria, para lo cual otorgara un término perentorio. Si el peligro es inminente, podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Las medidas cautelares contenidas en la referida norma consisten en: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; y d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios

necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Ahora bien, de conformidad con lo contemplado en el artículo 229 del CPACA, las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en dicha codificación, resultan aplicables en igual medida a los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, por lo tanto, resulta oportuno traer a colación el artículo 230 ídem, según el cual las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, facultando al funcionario judicial para decretar una o varias de las siguientes: i). Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; ii). Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual; iii). Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; iv). Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; v). Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

En este orden, la regulación concerniente a los artículos 229 y siguientes del CPACA, en lo que respecta a las medidas cautelares, no contradice lo contemplado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, sino que la complementa[1].

2.2 Requisitos para adoptar medidas cautelares en defensa de derechos e intereses colectivos

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para decretar medidas cautelares, siendo procedentes en el presente medio de control los contenidos en el inciso segundo y siguientes del mencionado artículo que disponen:

> *"En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".*

[1] Sentencia C-284 de 2014.

En este sentido, la sola amenaza de afectación grave e irreversible a bienes colectivos reconocidos por el ordenamiento jurídico, no resulta suficiente para que se adopten las medidas que se estimen pertinentes para evitar su afectación o menoscabo, sino que, el decreto de medidas cautelares ha de basarse en un mínimo de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, decisión que debe ser razonable, adecuada, necesaria y proporcional.

Así como, además de los criterios de razonabilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, para el decreto de las medidas cautelares se debe tener: i) apariencia de buen derecho y ii) un perjuicio de la mora; es decir, tendrá que acreditarse el peligro que representa no adoptar la medida y la apariencia de buen derecho[2].

2.3 Del caso concreto

La presente acción popular está encaminada a la protección de los derechos colectivos moralidad administrativa, la protección y goce del espacio público, la defensa del patrimonio público, a la libre competencia económica y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en tanto se persigue con la medida cautelar de este medio de control, que se suspendan los contratos No. 1624 de 2019 para realizar los estudios y diseños y construcción de Paseos Comerciales fase II en la Localidad de Puente Aranda y del contrato de Interventoría No. 1647 del mismo año.

Sin embargo, se observa que la única argumentación de la medida cautelar hace referencia a evitar un perjuicio grave e irremediable, por la presunta afectación económica que pudieran sufrir a corto plazo los habitantes, comerciantes, vendedores informales y demás personas del sector, <u>por la falta de planeación e intervención de obras que considera no son necesarias en el sector</u>.

Pues bien, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que se suscribieron los mencionados contratos, sin embargo, no hay argumentación alguna donde se exponga de qué forma se acredita la presunta falta de planeación de las medidas y las obras a realizar; por el contrario se adjuntó al expediente, el convenio interadministrativo 1456 de 2019[3], donde se hace referencia a que la Dirección Técnica de Proyectos de la Subdirección General de Desarrollo Urbano adelantó los estudios de factibilidad para el proyecto Calles Comerciales Puente Aranda a inicios del año 2019, así como el “PLAN DE MANEJO SOCIAL DE LOS IMPACTOS PMS”[4] del Contrato 1624 de 2019, el cual está orientado a definir las medidas de prevención, corrección, mitigación y compensación de los efectos negativos sobre el medio socioeconómico y el aprovechamiento de los efectos

2 Acciones populares y medidas cautelares en defensa de los derechos e internes colectivos, un paso en la consolidación del Estado social de derecho, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Editorial Universidad Externado de Colombia, primera edición octubre de 2010, página 68; *ct.* Sentencia SU-913 de 2009.

[3] Carpeta anexos+documentos contractuales+Obra+Documento Convenio Alcaldía Puente Aranda.

[4] Archivo 03 fl.123-207.

positivos, introducidos por el proyecto de la construcción del Paseo Comercial en la localidad de Puente Aranda.

De igual forma, obran dentro del plenario el "PLAN DE MANEJO DE TRÁFICO, SEÑALIZACIÓN Y DESVÍOS"[5], para gestionar ante la Secretaría Distrital de Movilidad la propuesta para el cierre parcial para la construcción de espacio público y mejoramiento de calzada, en el marco de la ejecución del contrato IDU1624-2019; de igual forma, el "ESTUDIO DE TRÁNSITO"[6], con el objetivo de identificar la mejora en el nivel del servicio peatonal con el proyecto, identificar los puntos críticos en términos de seguridad vial y disminuir los niveles de riesgo mediante el diseño; así como identificar las alternativas para el desarrollo de parqueo, carga y alternativas a comerciantes. Finalmente, también fue aportado el PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA EXPOSICIÓN AL COVID-19, con el cual, para esta primera instancia,[7] se desvirtúa hasta el momento la aludida falta de planeación de las mencionadas obras por parte del Distrito y el IDU.

Adicionalmente, respecto a la necesidad o no de las obras, tanto en los argumentos de necesidad de los referidos planes relacionados en precedencia, como en la misma petición del accionante radicada ante el IDU, se manifiestan y obran registros fotográficos en los cuales se observa un alto uso y obstrucción del espacio público, tanto de vendedores ambulantes como de vehículos parqueados en el espacio público; así como del mal estado de las vías y de los andenes del sector.[8]

De otra parte, no se infiere la inminencia de un perjuicio irremediable basado en la presunta afectación económica de los habitantes, comerciantes y para los vendedores ambulantes del sector como consecuencia del cierre de las vías y la falta de planeación, pues en el Plan de Manejo de Tráfico, Señalización y Desvíos, se indica que, para las actividades de obra, "*se realizarán cierres no simultáneos*" de andenes y calzadas con una duración de 30 días por cada una, es decir de 2 meses en total; y aunado a lo anterior, estos último pueden vincularse a los programas ofrecidos por el Instituto para la Economía Social IPES[9].

Por todo lo anterior, en este momento procesal no es procedente conceder la medida cautelar solicitada, pues se itera, prima facie no se encuentra acreditada la presunta amenaza económica por la falta de planeación de las obras a que hace referencia la parte actora y, en consecuencia, no se cumple con los requisitos para el decreto de la medida cautelar, y porque en todo caso, se requiere agotar el debate probatorio necesario para proferir sentencia definitiva relacionadas con los contratos 1624 y 1647 de 2019.

---

[5] Archivo 03 fls. 208-237.
[6] Archivo 03 fls. 238-337.
[7] Archivo 03 fls. 350-375.
[8] Archivo 03 fls. 9-32.
[9] Archivo 03 fls. 213-214.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. Negar la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Reconocer a la abogada Daniela Gordillo González, como apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano IDU (archivo 03 fl. 374-399).

TERCERO. Reconocer a la abogada Sandra Juliana Patiño Díaz y a los abogados Pablo Tomás Silva Mariño y Fabian Alejandro Rodríguez León, como apoderados principal y sustitutos del Consorcio Interdesarrollo (archivo 07 fl. 10-14).

CUARTO. Reconocer al abogado Carlos Javier Castillo Cabrera, como apoderado judicial del Instituto para la Economía Social IPES (archivo 08 fl. 8-19).

QUINTO. Reconocer a la abogada Deisy Viviana Cañón Suárez, como apoderada judicial de Bogotá D.C.-Alcaldía Local de Puente Aranda-Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP (archivo 09 fl. 10-72).

SEXTO. Requerir a la abogada Any Carolina Sáenz Peñaloza, aportar la representación legal del poderdante, teniendo en cuenta que el certificado de Cámara y Comercio aportado con la demanda, no se encuentra legible (archivo 29 fl.29); adjuntado el mismo, se efectuará pronunciamiento respecto del poder conferido (archivo 05 CMC) como apodera da de la demandada Consorcio Gama Cielos Abiertos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7d5020294cd22eb526d53873b538b136d78373a5c2d4649400fb9e0888a3f33
Documento generado en 12/11/2021 12:43:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**11001-33-41-045-2021-00376-00**
DEMANDANTE:	**CAROLINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
ACCIÓN	**TUTELA**

Carolina Rodríguez González, identificada con la cédula número 53.178.701 en representación de su hijo M.A.R.[1] y con la coadyuvancia de su cónyuge **Carlos Eduardo Acosta Franco**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional,** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la familia, la unidad familiar y a la salud.

Teniendo en cuenta que en la demanda se manifiesta que su cónyuge **Carlos Eduardo Acosta Franco** es el padre de M.A.R., se aceptará su coadyuvancia.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Carolina Rodríguez González**, identificada con la cédula número 53.178.701 contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

SEGUNDO: ACEPTAR la coadyuvancia de **Carlos Eduardo Acosta Franco**, en su calidad de padre de M.A.R.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, al **Director General de la Policía Nacional**, Jorge Luis Vargas Valencia, o a quien haga sus veces, enviándole copia del escrito de tutela y de sus anexos, advirtiéndole que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remita la documentación que repose en los archivos de la entidad.

Indíquesele que, en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

[1] Se incluirán solamente las iniciales, por tratarse de un menor de edad.

CUARTO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que, de tenerla en su poder y, dentro de un término de dos (2) días, aporte completa la orden administrativa que dispuso el traslado de Carlos Eduardo Acosta Franco, pues al expediente solo se allegaron dos páginas.

SEXTO: **NOTIFICAR** este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

FARG

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6be8bbb600d9ad1a0139a32fffe34fb7851b49f24b8c1b61f371d0ec7dcc5c8b
Documento generado en 12/11/2021 04:30:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica